

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 488/

EXPEDIENTE 27001 33 33 002 2016 00387 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA CECILIA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS.

ASUNTO: Procede el Juzgado a decidir sobre lo pertinente en el trámite del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO mediante memorial de fecha 29 de julio de 2020, contra la sentencia No. 0138 del 15 de julio de 2020 proferida por este juzgado. dentro del término previsto legalmente¹.

Lo procedente en el presente asunto, sería fijar fecha para conciliación pos-fallo de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia de lo dispuesto en la norma antes referida, sin embargo, este Despacho no pasa por alto que el trámite de recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 2021², la cual en el numeral 2 de su artículo 67, establece que:

*“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

En consecuencia, este Despacho considera innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación pos-fallo, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal³ y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el

¹ Artículo 247 del CPACA Trámite del recurso de apelación contra sentencias. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Sentencia C-038 de 1998. “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”.

EXPEDIENTE 27001 33 33 002 2018 00271 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON CARREÑO MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra la sentencia No. 0138 del 15 de julio de 2021 proferida por este Despacho Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 08 de abril de 2021 solicito copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente asunto y el despacho el 24 de mayo de 2021 accedió a la solicitud y profirió las copias auténticas con constancia de ejecutoria, se procederá a dejar sin efecto la ejecutoria de la misma, y a comunicar de manera inmediata a la entidad demandada. En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra la sentencia No. 0138 del 15 de julio de 2020.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para su tramitación.

TERCERO. - DEJAR sin efecto la ejecutoria de la sentencia No. 0138 del 15 de julio de 2020, proferida por el despacho y entregada al apoderado de la parte demandante doctor BENITO FIGUEROA MOSQUERA, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
ORAL 002 QUIBDO-CHOCO**

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d758218217563065a3cfc57fd02e09d52ae832160e45358f726cbfa2539f0a2
Documento generado en 15/07/2021 11:21:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Parágrafo 1 Artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.